

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN.**

JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-611/2020.

ACTOR: MAGDALENO DOMÍNGUEZ
SANTOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA
DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYA
VICENTE, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARIANA PORTILLA ROMERO.¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho
de noviembre de dos mil veinte².**

Acuerdo plenario sobre la procedencia de medidas de protección a favor de Magdaleno Domínguez Santos, actor en el presente juicio, en contra de ciertos actos que, a su decir, constituyen violencia política y vulneran su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

3

ÍNDICE	
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES:	2
I. Del contexto	2
II. Juicio de defensa ciudadana.....	3
PRIMERO. Actuación Colegiada.....	4
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección	5
TERCERO. Medidas de protección	15
ACUERDA	19

¹ Con la colaboración de Rogelio Molina Ramos.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina, en tanto se resuelve el fondo del asunto, decretar procedentes las medidas de protección a favor de del actor, en el sentido de ordenar al Presidente, Síndica, y demás personal de mando del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, garanticen el ejercicio de las funciones que el accionante tiene encomendadas en dicho Ayuntamiento en su calidad de Agente Municipal.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales.** El once de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** Los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes municipales de las congregaciones y rancherías del Ayuntamiento referido, mediante el procedimiento de consulta ciudadana, donde resultó ganador el hoy actor.



3. **Constancias de mayoría y validez.** Al haber resultado electos, el uno de mayo de dos mil dieciocho, el presidente municipal del ayuntamiento responsable expidió las constancias de mayoría y validez en favor de los agentes y subagentes pertenecientes a dicho municipio.

II. Juicio de defensa ciudadana

4. **Presentación.** El veintiséis de octubre, por su propio derecho, Magdaleno Domínguez Santos, Agente Municipal de la localidad de Juan Enríquez, perteneciente al municipio de Playa Vicente, Veracruz, presentó vía correo electrónico, ante este órgano jurisdiccional un escrito, mediante el cual realizaba diversas manifestaciones relacionadas con hechos suscitados con posterioridad a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEV-JDC-1013/2019 Y ACUMULADOS.

5. En virtud de lo anterior, se formó el cuaderno TEV-114/2020, para dar el trámite a que diera lugar.

6. **Presentación de la demanda.** En ese orden de ideas, el doce de noviembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes, el escrito en contra del Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, por presunta violencia política ejercida en su contra.

7. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-611/2020** y lo turnó a esta ponencia, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

8. **Radicación.** El diecisiete de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

9. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada.

10. Los artículos 40, fracción I, 124 y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

11. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.



12. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

13. En atención a la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde su conocimiento al Pleno de este Tribunal, de acuerdo a la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

14. Lo anterior, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer las medidas de protección a favor del promovente, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia de las medidas de protección

15. Este tribunal considera que es procedente dictar medidas de protección en favor del actor, a efecto de repeler en el seno del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, cualquier conducta que

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS Electoral". <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

menoscabe los derechos del ciudadano, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, momento en el cual, se determinará si se acredita o no las alegaciones expuestas por el actor.

16. Lo anterior, debido a que el accionante aduce violencia política, por parte del Presidente Municipal y la Síndica del Ayuntamiento de Playa Vicente, ya que a su decir lo destituyeron de manera ilegal, siendo coaccionado y amenazado por parte de dichas autoridades.

17. Así las cosas, es menester de este Tribunal mencionar que la definición legal de violencia política, se puede sustentar que es aquella acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y alterar la libre participación en la toma de decisiones públicas.

18. Además, la violencia política afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos de hacerse presentes en el espacio público.

19. En ese sentido, cabe mencionar que el dictado de las presentes medidas de protección, van encaminadas a cesar los actos que estén produciendo dicha violencia.

Concesión oficiosa

20. Preliminarmente, este Tribunal hace patente que, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares



procede incluso oficiosamente, esto es, no obstante que no medie solicitud del accionante, según se explica.

21. Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de **proteger** los derechos humanos.

22. En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de **protección**; y justamente, el juicio de defensa ciudadana es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.

23. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

24. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, **a solicitud de parte interesada** o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento⁵.

⁴ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁵ Acuerdo de sala SUP-JDC-1776/2016; y sentencia SUP-JRC-144/2017 y acumulado, párrafo 45.

25. Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida⁶.

26. En ese sentido, este Tribunal considera que la violencia política en el contexto de las funciones para los que un ciudadano o ciudadana fue electo amerita un trato equiparable a los supuestos del amparo ya mencionados.

27. Ello, dado que la medida cautelar en la vía constitucional de amparo es un instrumento propio y reglado, con fuente constitucional y legal, mientras que, en la jurisdicción electoral ni la Constitución, ni la ley dotó a los remedios judiciales de la materia de ese instrumento cautelar accesorio.

28. Tal circunstancia no ha sido obstáculo en la judicatura electoral para decretar este tipo de medidas en los casos en que se amerita su decreto para preservar derechos y materia del litigio.

29. Pero, dotar de fuente o fundamento en vía de sentencia o jurisprudencia a las medidas cautelares conlleva una carga adicional, consistente en que, a partir de dichos criterios judiciales, se debe precisar su naturaleza, alcances y formas de procedencia.

30. En ese sentido, teniendo presente que la discriminación se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y

⁶ Ley de Amparo

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



la jurisprudencia—, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba hacerse de oficio aun cuando el accionante en el juicio no las solicite.

31. Un aspecto adicional en el caso, que lleva a este Tribunal a decretar oficiosamente las medidas de protección, consiste en que la posible violencia y discriminación —que se desprende de la narración de los hechos del escrito de demanda— impacta, tanto en (i) los derechos políticos relacionados con el ejercicio del cargo que ostenta el actor, como también (ii) en los derechos políticos de la comunidad que fue quien los eligió a través de un proceso constitucional y democrático.

32. La Sala Superior (al otorgar las medidas de protección en el acuerdo general dictado en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**) sostuvo que los posibles actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, no sólo podrían menoscabar los derechos de quien ha sido electo para dicho cargo, sino también sus efectos perniciosos podrían extenderse a la ciudadanía o la comunidad en su conjunto, pues, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

33. Siguiendo esta línea argumentativa, la posible generación de violencia, **tratándose indistintamente de hombre o mujer**, en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no ocupe o no se mantenga en el cargo popular al que fueron elegidos, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la

comunidad en su conjunto, pues ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición.

34. De tal suerte que, cuando se ejecuta una conducta contraventora al régimen democrático, como lo es la obstaculización en el ejercicio del cargo basada en violencia política en razón de género, pretende anular de hecho todo el andamiaje Constitucional, legal e institucional, que en los últimos tiempos se ha visto reforzado en aras de contar con autoridades electas, en un régimen de democracia paritaria.

35. De ahí la necesidad de que, en casos como el de la especie, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

Procedencia

36. Ahora bien, las medidas de protección en el presente juicio se emiten a partir del análisis ponderado entre: (i) la *apariencia del buen derecho* de los peticionarios; (ii) el peligro en la demora; y (iii) sin afectación al orden público.

37. El primero, pues el actor no sólo demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, sino que en efecto se trata de quien resultó constitucionalmente electo como lo es el Agente municipal de la comunidad Juan Enríquez en el municipio del Playa Vicente, Veracruz, de ahí que cualquier conducta de terceros dirigida a menoscabar el ejercicio de sus funciones, no encuentra amparo en un *estado constitucional y democrático de derecho*.

38. El segundo, porque de continuarse consumando las conductas que a decir del actor son permanentes y sistemáticas y propician una suerte de irreparabilidad en torno a las agresiones



sufridas en su persona, pues por una cuestión material no sería posible retrotraer los efectos de futuro fallo, por más que se concediera la razón al actor.

39. Sin que, por otra parte, el decreto de las medidas cautelares transgreda lo que se erige como un límite en la concesión de toda medida cautelar, consistente que, con ésta no se vea alterado el orden público.

40. Ello, pues lo que las medidas de protección repelen desde luego en el caso, es el despliegue de cualquier conducta discriminatoria en la persona del actor; de tal suerte que, lejos de afectar el orden público, en su ejecución lo reestablecerían, de estar siendo alterado de hecho por los sujetos vinculados al acatamiento de las medidas de protección.

Alcances de las medidas de protección

41. El propósito de la medida de protección, en el caso, es neutralizar a él o los eventuales agresores para que cese cualquier posible conducta dirigida a menoscabar la personalidad jurídica del actor.

42. Al efecto, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

43. En ese sentido, debe tenerse claro que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los

instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

44. El enfoque actual de los derechos humanos ha generado que en la doctrina procesal contemporánea se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de generar su más amplia y efectiva tutela.

45. El derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es considerado como eje rector en esta reformulación. Se parte de la base de que el justiciable merece la más amplia protección y garantía de sus derechos, la cual debe guardar correspondencia con los instrumentos procesales de forma tal, que no se constituyan en obstáculos para su protección y garantía.

46. Se estima que el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela que resulte adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna alguna violación a sus derechos humanos que pueda afectar a su esfera personal y la de su familia, por las circunstancias especiales del caso, y de las presuntas amenazas que aduce haber recibido.

47. En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptarse medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



48. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

49. La Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

50. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

51. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

52. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

53. Por tanto, en consideración de este Tribunal, si se advierte la denuncia o manifestación de amenazas de cualquier agente del

Estado o de cualquier otra entidad, que ponga en riesgo la integridad de la persona o sus familias, originado por la pretensión de asumir un cargo de elección popular, y que pueda traer como consecuencia el menoscabo en los derechos y la limitación de las prerrogativas básicas y elementales, a las que cualquier persona aspira, lo procedente es llevar a cabo el despliegue de acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen las condiciones de seguridad, acceso completo a la justicia y, por tanto, el bienestar de las personas.

54. A partir de todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal determina que es procedente **ordenar el dictado de medidas de protección.**

55. En efecto, el ciudadano inconforme mediante su escrito de demanda, hizo notar que, el Presidente Municipal y la Síndica lo han coaccionado, amedrentado, amenazado, difamado, además que solicita se protejan sus derechos humanos, su dignidad humana y un tratado deferencial por su condición de adulto mayor.

56. En ese sentido, aun cuando no solicita expresamente alguna medida de protección por los actos que reclama, se considera imperativo dictar las presentes medidas de protección al Agente municipal Magdaleno Domínguez Santos.

57. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio del actor y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del accionante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física del



actor, en su calidad de Agente Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

58. Ello, ante eventuales actos que podrían vulnerar los derechos humanos de Magdaleno Domínguez Santos ostentándose como Agente municipal de la comunidad de Juan Enríquez del municipio de Playa Vicente, Veracruz.

59. A partir de dicho planteamiento y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física o personal del actor, dado que ello constituye una condición necesaria para la materia del litigio, en relación con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como agente municipal.

60. Por lo que, en observancia del principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, este Tribunal Electoral considera oportuno y necesario, vincular a las autoridades que se enuncian a continuación para que, en el ámbito de su respectiva competencia, adopten las medidas que conforme a derecho resulten procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos del actor.

TERCERO. Medidas de protección

61. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio del actor, en tanto se resuelve la materia de fondo, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;

- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Secretaría de Seguridad Pública.

62. En ese sentido, viene a bien mencionar que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá desplegar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados al actor.

63. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme los protocolos establecidos a partir del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos del promovente para inhibir las conductas que, en su estima, lesionan sus derechos de ejercicio del cargo del accionante como agente municipal y que pueden constituir actos que pongan en riesgo su integridad física, así como de violencia política.

64. Asimismo, las citadas autoridades quedan **vinculadas** a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 365 del código Electoral para el Estado de Veracruz.

65. Además, este Tribunal Electoral ordena que, a partir del momento en que sean notificados de este acuerdo y hasta que se resuelva el juicio al rubro citado, las siguientes autoridades deberán acatar lo siguiente:



- **Ordena** al Presidente Municipal y a la Síndica, así como a todos los integrantes del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia el accionante en su escrito de demanda**, relacionados con agresiones de cualquier tipo.
 - Además, tales servidores públicos y cualquier otro bajo su mando, deberán abstenerse de cometer cualquier conducta dirigida a poner en riesgo su seguridad personal, o intimidarlos por el ejercicio de su cargo de ese Ayuntamiento, como represalia por el juicio instaurado ante este Tribunal Electoral.
 - En el entendido que se tratan de medidas **de no hacer o de abstenerse**, en favor de Magdaleno Domínguez Santos, las cuales consisten en ordenar a los integrantes del cabildo de Playa Vicente, Veracruz de **abstenerse de realizar cualquiera de los actos a que hacen referencia los accionantes en su escrito de demanda** (relacionados con la obstaculización de su cargo, agresiones de cualquier tipo, así como la colocación en la comunidad de escritos en contra del accionante); dichas medidas son dictadas de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio del actor, en tanto se resuelve la materia de fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, expediente TEV-JDC-611/2020 del índice de este Tribunal Electoral.
66. Asimismo, por cuanto hace a los integrantes del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, como órgano colegiado, deberán remitir un informe sobre las acciones que llevaron a cabo en cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibidos que,

de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 367 del Código Electoral de Veracruz.

67. Tales medidas de protección garantizan el respeto del ejercicio de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votados en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular que ostentan.

68. Lo anterior, resulta acorde a los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-110/2020**, confirmado por el **SUP-REC-74/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos **TEV-JDC-30/2020** y sus acumulados y **TEV-JDC-47/2020** de este Tribunal Electoral de Veracruz, en relación con el **SX-JDC-178/2020** y su acumulado de la citada Sala Regional, asuntos donde se dictaron medidas de protección en favor de los hombres que fungieron como actores.

69. Además, se justifica el dictado de las presentes medidas de protección, en términos de lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario **SUP-JDC-791/2020-Acuerdo 1** de veinticuatro de junio pasado.

70. En dicho precedente, la Sala Superior determinó que las medidas cautelares o de protección, se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o, incluso,



que sea remitido a una autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.⁷

71. Asimismo, estableció que las medidas cautelares de protección son instrumentos que se pueden decretar por quien juzga, a solicitud de parte interesada **o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.**

72. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

73. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declaran **procedentes** las medidas de protección en favor del actor, en términos del presente Acuerdo.

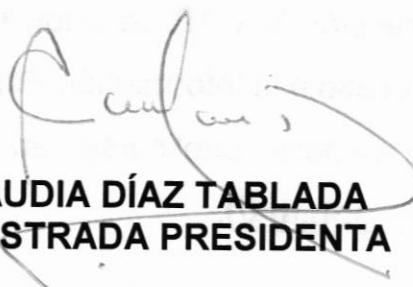
SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades señaladas en el considerando **TERCERO** que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e **informen** a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, al Presidente, a la Síndica y a los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento, así como a las demás autoridades señaladas

⁷ Invocando su diversa sentencia SUP-JE-115/2019.

en el considerando **TERCERO**; y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 351 in fine, 378 y 381 del Código Electoral; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, quien emite voto razonado, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO 26, 27 Y 40, FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS EN EL JUICIO DE DEFENSA CIUDADANA TEV-JDC-611/2020.

Con el debido respeto, me permito formular **voto razonado** en el acuerdo plenario al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

En el acuerdo plenario se establece que en los casos en los que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente. Máxime que el accionante en su escrito de demanda hizo notar que el Presidente Municipal y la Síndica lo han coaccionado, amedrentado, amenazado, difamado. Además de que solicita se protejan sus derechos humanos, su dignidad humana y un trato deferente por su condición de adulto mayor.

Por lo que de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio del actor y con la finalidad de garantizar plenamente el ejercicio de las funciones del accionante, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de salvaguardar la integridad física del actor, en su calidad de Agente Municipal del Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz.

En el entendido que se tratan de medidas de no hacer o de abstenerse, en favor de Magdalena Domínguez Santos, las cuales consisten en ordenar a los integrantes del citado cabildo, abstenerse de realizar cualquiera de los actos relacionados con la obstaculización de su

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-611/2020**

cargo, agresiones de cualquier tipo, así como la colocación en la comunidad de escritos en contra del accionante.

Dichas medidas son dictadas de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio del actor.

Razones del voto.

Si bien comparto el sentido del acuerdo y las consideraciones que lo sustentan, a fin de garantizar el respeto del ejercicio de los derechos humanos de los hombres y de las mujeres, como salvaguarda para el ejercicio del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos de elección popular, considero que en el acuerdo se debió realizar un análisis de riesgo.

Ciertamente, concuerdo con mis compañeros, que en los casos en los que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente. Esto es, aun cuando no exista una solicitud expresa por parte del actor.

Sin embargo, a mi consideración, para el dictado de las medidas de protección otorgada al actor, resulta necesario realizar un análisis de riesgo, pues considero insuficiente la sola mención de la existencia de violencia política para que las autoridades jurisdiccionales dicten las medidas de protección que se les solicitan.

Ciertamente, el actor aduce ser víctima de amenazas personales y actos que ponen en riesgo su integridad física y emocional, por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal, además de tener la calidad de adulto mayor.

Por lo que, en el presente asunto, al dictarse medidas de protección por presuntos actos que podrían constituir violencia política, debe valorarse si existen elementos mínimos que permitan determinar las medidas adecuadas respecto de las alegaciones de la parte actora. En mi opinión, los elementos que deben analizarse son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN TEV-JDC-611/2020

I. Análisis de los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias.

II. En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

III. Actuar con la debida diligencia en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV. Analizar a qué autoridades estatales debe vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano jurisdiccional en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

A partir de los anteriores elementos, en mi opinión pueden advertirse las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos político-electorales del promovente y con ello poder evaluar el riesgo que corren. Lo anterior, con el objeto de generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces y atiendan la problemática en particular. Por lo que, si bien concuerdo con el dictado de las medidas de protección, a mi consideración debió realizarse el análisis de riesgo antes mencionado.

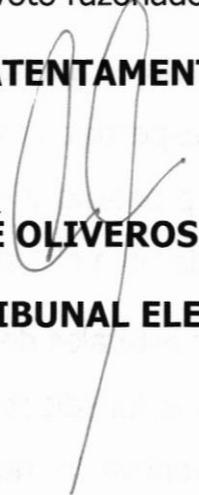
En efecto, del desarrollo del mencionado análisis se puede concluir que de persistir los actos que menciona el actor en su demanda se corre el riesgo de que se siga vulnerando sus derechos político-electorales que aducen le son violentados. En ese sentido, cobran especial relevancia las presentes medidas de protección. Máxime que se evidencia un posible riesgo directo a los derechos como la vida y la integridad

**ACUERDO PLENARIO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN
TEV-JDC-611/2020**

personal del quejoso. Persona que además pertenece a un segmento de la sociedad cuya protección debe ser reforzada al ser adulto mayor. Por lo que estimo procedentes las medidas en virtud de que bajo la apariencia del buen derecho se puede concluir que, de no expedir las presentes medidas de protección, ello conllevaría el riesgo de un daño grave o de difícil reparación a los derechos político-electorales del actor.

Por las razones expuestas, si bien comparto el sentido del presente acuerdo plenario de declarar procedentes las medidas de protección, considero que se debió realizar el citado análisis de riesgo. Por ende, formulo el correspondiente voto razonado.

ATENTAMENTE



JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ